



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior solicitud de corrección de registro correspondió por reparto a este juzgado el día 02/03/2023.

Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío; 14 de marzo de 2023

**YESENIA JURADO GARCÍA**

Secretaria.

Calarcá, Quindío, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 63-130-4003-002-2023-00073-00

AUTO: INTERLOCUTORIO

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO

SOLICITANTE: EDILSON ALARCÓN AGUILERA

DECISIÓN: INADMITE DE DEMANDA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Verificado el estudio de la presente solicitud de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, formulada por el señor **EDILSON ALARCÓN AGUILERA** Identificado con C.C. 18.387.253, observa el despacho las siguientes falencias que ameritan corrección:

Se solicita a este estrado judicial en el acápite de pretensiones lo siguiente:

- 1- ordenar la corrección de la partida de bautismo registrada en el libro 0015, folio 0440 y número 02247, de la Basílica Menor San Luis Gonzaga.
- 2- Partida de matrimonio registrada en el libro 0007, Folio 0206 y numero 00515 (Sin precisar donde se encuentra registrada)
- 3- Corregir la nota marginal en la partida de bautismo del señor ALFONSO ALARCÓN GONZALEZ, registrada en el libro 34, folio 302 y número 800.
- 4- Corregir el registro civil de nacimiento del demandante el nombre de su madre y quien es la causante.
- 5- Se solicita en la pretensión cuarta, la modificación de la cedula de ciudadanía, sin embargo, se evidencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 numeral 7º, del C.G.P.,

Se debe precisar que este despacho conforme lo prevé el Artículo 577 Numeral 11 del C.G.P, es competente únicamente para corregir los registros civiles de nacimiento, defunción y matrimonio, mas no tiene competencia para corregir

anotaciones de las partidas que llevan las congregaciones religiosas y tampoco para corregir errores de la cédula de ciudadanía, por lo que la parte interesada deberá adecuar sus pretensiones conforme a los lineamientos establecidos en la citada norma en concordancia con el Artículo 82 Numeral 4 del C.G.P.

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados, la solicitud formulada para **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, formulada por el señor **EDILSON ALARCÓN AGUILERA** Identificado con C.C. 18.387.253

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE CONCEDE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** A la señora **VALERIA RUIZ MEJÍA** se le reconoce personería para actuar en representación del señor EDILSON ALARCÓN AGUILERA, conforme a los memoriales de poder y autorización de Consultorio Jurídico acompañado con la demanda, para que siga actuando dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**Juez**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA  
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 040 DEL 15 DE  
MARZO 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

SMZ

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc254a8f7f35922de8930b0ae9b9fd3f225f4b24014e201b294b15aeadd707**

Documento generado en 14/03/2023 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>